PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACION DE INFORMACION
CT-CI/A-39-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **quince de octubre de dos mil veintiséis**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información, que fue registrada bajo el folio **1550030526002767**, en la cual se requirió:

> "Buenas noches:
> Solicito tenga a bien proporcionarme la siguiente información:
> 1. Fecha de alta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los siguientes funcionarios públicos: Benigno GALLARDO De la Rosa y Cristian Benigno GALLARDO Pérez]
> 2. Currículum vitae de ambos servidores públicos actualizado.
> 3. Declaración bajo protesta de decir verdad donde se manifieste que no mantienen ningún parentesco, consanguíneo o colateral hasta el cuarto grado como indica la Ley.
> 4. Horario de trabajo de ambos servidores públicos." [sic]

II. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento de información. Por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/A/0628/2026**.

YM8y5tElpgBvNSUsjG1hn8OSWNaqmgYJ0eqPn5LHql=

2610-11008

Asimismo, por oficio **SCJN/UT/SGAI-2342-2026** de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió al Titular de la **Dirección General de Recursos Humanos** de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**DGRH**) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, modalidades disponibles y costos de su reproducción.

III. Informe de la DGRH. Por oficio UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2858-2026 de veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, la dirección mencionada informó:

> "[…]
>
> Para atender la porción de la solicitud, planteada con el número 1, referente: "1. Fecha de alta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los siguientes funcionarios públicos: Benigno GALLARDO De la Rosa y Cristian Benigno GALLARDO Pérez.." (sic), se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases y registros se ubicó que Benigno Gallardo de la Rosa ingresó a laborar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 01/09/2025, en tanto que, Cristian Benigno Gallardo Pérez, ingresó el 01/10/2025 a laborar en la citada institución.
>
> Por lo que hace a la solicitud identificada con el numeral 2, relativa: "2. Currículum vitae de ambos servidores públicos actualizado." (sic), se hace del conocimiento que de la búsqueda realizada, se ubicaron los curriculum vitae de las personas objeto de requerimiento, documentales que se envían como anexo único en formato accesible PDF y en versión pública al contener información confidencial al contener datos personales como lo son: fotografía, domicilio particular, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, RFC, CURP, edad, estado civil, teléfono celular, teléfono particular y correo electrónico, de conformidad con el párrafo primero del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General).
>
> Con relación a la solicitud 3, que refiere: "3. Declaración bajo protesta de decir verdad donde se manifieste que no mantienen ningún parentesco, consanguíneo o colateral hasta el cuarto grado como indica la Ley." (sic), se informa que la Dirección General de Recursos Humanos, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 30 del ROMA, y demás normativa interna vigente y aplicable a la fecha, no cuenta con obligación alguna de registrar o verificar relaciones de parentesco en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado entre las personas servidoras públicas, incluidas aquellas a las que se refiere la solicitud que ahora se atiende.
>
> No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (se inserta vinculo electrónico para consulta), corresponde a las personas servidoras públicas informar, en su caso, la posible actualización de un conflicto de interés derivado de relaciones personales o familiares que pudieran incidir en el ejercicio de sus funciones.

YM8y5tElpgBvNSUsjG1hn8OSWNaqmgYJ0eqPn5LHql=

2610-11008

En consecuencia, al no obrar en los archivos de esta Dirección General documentación en los términos requeridos, resulta aplicable lo señalado en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General, en lo relativo a que, en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones para poseer la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Finalmente, por lo que hace al numeral 4, de la solicitud que señala: "4. Horario de trabajo de ambos servidores públicos" (sic), se informa a la Unidad de Transparencia que el artículo 123, párrafo primero, apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (se inserta vínculo electrónico para consulta), establecen que: I) La duración de la jornada máxima será de ocho horas y II) Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos con goce de salario íntegro.

Aunado a lo anterior, los artículos 21, 22, 23, y 24, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional (se inserta vínculo electrónico para consulta), señalan en lo que interesa que la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas y se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en tanto que el nocturno comprende entre las veinte y las seis horas del día siguiente, respecto a la jornada mixta comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, la duración máxima de esta jornada será de siete horas y media.

Asimismo, se hace del conocimiento que de una búsqueda realizada en la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ubicó el Acuerdo General de Administración Número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (se inserta vínculo electrónico para consulta), el cual establece en su artículo 4, lo relativo a la jornada y horario de trabajo de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, incluyendo la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo. Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considere atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 1550030526002767 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos.

IV. Remisión del expediente electrónico. Mediante oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-2522-2026**, enviado el ocho de octubre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico **UT/A/0628/2026** a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

YM8y5tElpgBvNSUIsjG1hn8OSWNaqmgYJ0eqPn5LHql=

2610-11008

V. Acuerdo de Turno. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró y registró el expediente electrónico **CT-CI/A-39-2026**; asimismo, conforme al turno establecido, ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 17, fracción II y 22, fracción XX, del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Acuerdo General Normativo Número 1/2026).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 16, 17, fracciones I y II, y 53 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026.

SEGUNDO. Análisis. De los antecedentes se desprende que la persona solicitante enlistó la información requerida, por lo que esa misma numeración se retomará para su análisis, conforme a lo siguiente:

1. Fecha de alta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Benigno Gallardo de la Rosa y Cristian Benigno Gallardo Pérez.
2. Currículum Vitae de ambos servidores públicos.

YM8y5tElpgBvNSUsjG1hn8OSWNaqmgYJ0eqPn5LHql=

2610-11008

3. Declaración bajo protesta de decir verdad donde se manifieste que no mantienen ningún parentesco, consanguíneo o colateral hasta el cuarto grado.

4. Horario de trabajo de ambos servidores públicos.

1. <u>Información que se pone a disposición.</u>

Respecto al **numeral 1** de la solicitud, consistente en la fecha de alta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las personas servidoras públicas: Benigno Gallardo de la Rosa y Cristian Benigno Gallardo Pérez, la **DGRH** informó que tras una búsqueda exhaustiva y razonable en las bases y registros que obran en su poder, se ubicó que el primer servidor público ingresó a laborar en este Alto Tribunal el día **<u>uno de septiembre de dos mil veinticinco</u>** y, por su parte, el segundo servidor público ingresó el **<u>uno de octubre de dos mil veinticinco</u>**.

Por lo que respecta del **numeral 4**, la **DGRH** informó que de una búsqueda exhaustiva de la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ubicó el Acuerdo General de Administración Número VI/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1] el cual establece en su artículo 4, lo relativo a la jornada y horario de trabajo de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, incluyendo la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo[2].

Por tanto, al ser la **DGRH** la única instancia que cuenta con las atribuciones de operar los mecanismos de nombramientos, contratación, ocupación de plazas y movimientos, así como los relativo a los horarios de los servidores públicos, respecto a lo cual puso a disposición la normativa relativa a la jornada laboral, este

[1] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20VI-2022%20medidas%20eficiencia%20administrativa%20(3%20noviembre)(2).pdf

[2] Artículo 4. Las jornadas y horarios de trabajo se sujetarán a lo siguiente:
I. La jornada diaria de trabajo será de ocho horas;
II. El horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos,
III. y Las personas titulares de los órganos y áreas podrán establecer otro horario de trabajo y para la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo. El control de ingreso a las labores presenciales de las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas, será realizado de forma electrónica a través del mecanismo que establezca la Dirección General de Recursos Humanos.

YM8y5tElpgBvNSUsjG1hn8OSWNaqmgYJ0eqPn5LHql=

2610-11008

Comité de Transparencia considera **atendidos** los **numerales 1** y **4** de la solicitud de información.

2. Información confidencial.

En cuanto al **numeral 2**, se requirió el currículum vitae de las personas servidoras públicas Benigno Gallardo de la Rosa y Cristian Benigno Gallardo Pérez. Al respecto, la **DGRH** informó que, de la búsqueda realizada, se ubicaron sus curriculums vitae, mismos que se pusieron a disposición en versión pública al contener información confidencial, de conformidad con el párrafo primero del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Al efecto, se desprende que en los currículums vitae se testaron los datos relativos a la fotografía, domicilio particular, lugar y fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), edad, estado civil, teléfono celular y particular, así como el correo electrónico.

Por lo que este órgano colegiado procede a analizar la información clasificada como confidencial por la **DGRH**, para confirmar o no la clasificación anunciada, en ese sentido, se tiene presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de la Constitución Política[3], cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

[3] "**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: […] II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones. […]"

YM8y5tElpgBvNSUIsjG1hn8OSWNaqmgYJ0eqPn5LHql=

2610-11008

De igual manera, dicho artículo, en relación con el 16 constitucional[4], refleja, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como los datos personales, y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos que fije la ley.

Es así como de los artículos 115[5] de la Ley General de Transparencia y 3, fracciones IX y X[6], de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), se advierte que los datos personales y los datos personales sensibles, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Acorde con lo anterior, para que pueda otorgarse acceso a información confidencial, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64[7] de la Ley General de Transparencia; cabe destacar

[4] "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. […]"

[5] **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

[6] **Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […]
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; […]"

[7] **Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,

YM8y5tElpgBvNSUsjG1hn8OSWNaqmgYJ0eqPn5LHql=

2610-11008

que, en el caso, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119[8] de dicho cuerpo normativo, para que esta Institución pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Fotografía.

En este orden de ideas, respecto de los datos que testó la **DGRH**, este Comité de Transparencia determina acertado testar la fotografía por lo que se trata información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que dicho dato debe protegerse y testarse.

Domicilio particular.

Como se mencionó en la resolución CT-VT/A-12-2021[9], el domicilio, en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal[10], es el lugar de residencia habitual de una persona, de ahí que la ubique en el espacio físico, en relación con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, constituye un dato personal que versa sobre la vida privada y debe testarse en el documento mencionado.

Lugar de Nacimiento.

El lugar de nacimiento debe clasificarse como confidencial dado de que es un vínculo entre una persona y su origen, por tanto, dicho dato trasciende al ámbito

salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.

[8] **Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

i. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; Por ley tenga el carácter de pública;
ii. Exista una orden judicial;
iii. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación,
iv. o Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

[9] Disponible en: CT-VT/A-12-2021

[10] Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

YM8y5tElpgBvNSUsjG1hn8OSWNaqmgYJ0eqPn5LHql=

2610-11008

personal o privado de la persona servidora pública, que la identifica o la hace identificable, por lo que este Comité considera correcto proteger dicho dato.

Edad y fecha de nacimiento.

Con relación a la edad y fecha de nacimiento de las personas servidoras públicas identificadas en la solicitud, se tiene que constituyen datos personales que trascienden a su vida privada, dicha información, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto, de modo que debe clasificarse como información confidencial, por lo que este Comité considera acertado que la DGRH haya testado la información en los documentos proporcionados.

Estado Civil.[11]

Como se ha señalado por este órgano colegiado, el estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal, es la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia. En ese orden, el estado civil relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como persona servidora pública, de ahí que constituya un dato de tipo personal, de modo que debe clasificarse como confidencial y testarse.

RFC.

Este Comité de Transparencia determina acertado clasificar el RFC como información confidencial, tal como lo ha sostenido, entre otras, en las resoluciones CT-CUM/A-56-2018[12] y CT-CUM-R/A-1-2019[13]. En dichos asuntos, en lo que interesa, se resolvió:

> "[…]
> Registro Federal de Contribuyentes. De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de

[12] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/resoluciones/ct-cuma-56-2018
[13] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/node/77489

YM8y5tElpgBvNSUisjG1hn8OSWNaqmgYJ0eqPn5LHql=

2610-11008

identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada. Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias. […]"

Por tanto, se considera conveniente que el RFC se teste en los currículums vitae que la **DGRH** remitió.

CURP.

En relación con este dato, se considera que la CURP constituye un dato personal que, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia, debe clasificarse como confidencial, dicho dato trasciende al ámbito personal o privado de la persona servidora pública y permite identificar o hacer identificable a su titular, de ahí que se confirme que este dato se suprima en los documentos que nos ocupan.

Teléfono celular y particular y correo electrónico.

El teléfono celular, teléfono particular y el correo electrónico son datos que hacen localizable a su titular, por lo que se trata información confidencial que incide directamente en el ámbito privado de la persona, ya que podría hacerla identificada o identificable, por lo que dichos datos deben protegerse y testarse, tal como lo consideró la **DGRH**.

Por lo expuesto, se **confirma** la clasificación de los datos analizados en este apartado como información **confidencial**, en términos del artículo 115[14] de la Ley

[14] "**Artículo 115**. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales [….]"

YM8y5tElpgBvNSUisjG1hn8OSWNaqmgYJ0eqPn5LHql=

2610-11008

General de Transparencia. y el artículo 3, fracciones IX y X[15] de la Ley General de Protección de Datos Personales. En consecuencia, se **solicita** a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante las versiones públicas de los *currículums vitae* conforme a lo analizado en este apartado.

Por otra parte, respecto al **numeral 3** de la solicitud, la **DGRH** informó que conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 30 del ROMA, y demás normativa interna vigente y aplicable a la fecha, no cuenta con obligación alguna de registrar o verificar relaciones de parentesco en línea recta sin limitación de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado entre las personas servidoras públicas, incluidas aquellas a las que se refiere la solicitud que ahora se atiende.

Ante ello, después de un análisis de las disposiciones jurídicas aplicables y la normativa citada por la instancia requerida, este órgano colegiado concluye que efectivamente no compete a la **DGRH** la obligación para contar con la información solicitada en el **numeral 3**, por tanto, en términos del artículo 141 de la Ley General de Transparencia, no se tienen los elementos de convicción que permitan suponer que la información materia de la solicitud debe obrar en sus archivos derivado que la instancia no cuenta con las atribuciones para ello.

No obstante lo anterior, de la lectura integral del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité advierte que el área que tiene la atribución de contar con la información materia de la presente solicitud, es la **Controlaría de Administración Judicial (CAJ)**, en virtud de que es el área encargada de **coordinar la recepción, registro, seguimiento y custodia** de las declaraciones patrimoniales y **de intereses de las personas servidoras públicas** conforme a la Ley General de Responsabilidades

[15] **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[…]
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

YM8y5tElpgBvNSUsjG1hn8OSWNaqmgYJ0eqPn5LHql=

2610-11008

Administrativas, así como el análisis de evolución patrimonial correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

3. Información disponible en un medio público.

En este sentido, de conformidad con el precedente **CT-VT/A-51-2026**[16] este Comité de Transparencia sostuvo que la declaración de intereses constituye el instrumento mediante el cual las personas servidoras públicas informan el conjunto de intereses personales, familiares o de negocios que, en su caso, pueden generar un conflicto con el desempeño de sus funciones.

Adicionalmente, en el referido precedente la **CAJ** informó que las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de intereses se encuentran disponibles en el portal institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, se sostuvo en el precedente **CT-CI/A-18-2026**[17], que conforme a los artículos 29[18] de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 65, fracción XI[19], de la Ley General de Transparencia, existe obligación de difundir la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

En ambos precedentes, la **CAJ** ha proporcionado la fuente, el lugar y la forma para consultar la Declaración patrimonial y de intereses de las personas servidoras públicas en el portal institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

[16] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-09/CT-VT-A-51-2026.pdf
[17] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/resoluciones/ct-cia-18-2026
[18] **Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.
[19] **Artículo 65.** Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: […]
XI. La versión pública de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en los sistemas habilitados para ello;

YM8y5tElpgBvNSUsjG1hn8OSWNaqmgYJ0eqPn5LHql=

2610-11008

1) Ingresar a la página https://www.scjn.gob.mx/transparencia/declaraciones patrimoniales y poner el nombre de la persona servidora pública cuya declaración se desea consultar.



2) Dar clic en **'Buscar'** con lo cual se desplegará la información correspondiente a las declaraciones patrimoniales y **de intereses** de la persona buscada.

3) **Seleccionar la declaración de interés** para **consultar el documento correspondiente**, el cual se mostrará en formato PDF como versión pública de la declaración presentada.

Por lo antes mencionado, y de conformidad con los precedentes citados, se solicita a la Unidad de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante el procedimiento descrito para la consulta de las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se consideran atendidos diversos aspectos de la solicitud en términos del apartado 1 del considerando segundo de la presente resolución.

YM8y5tElpgBvNSUsjG1hn8OSWNaqmgYJ0eqPn5LHql=

2610-11008

SEGUNDO. Se clasifica como confidencial la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se solicita a la Unidad de Transparencia que realice las acciones precisadas en los apartados 2 y 3 del considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y; el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis."

YM8y5tElpgBvNSUsjG1hn8OSWNaqmgYJ0eqPn5LHql=

Firmado por: ABRAHAM MONTES MAGAÑA
No. serie: 641779741818892469353173044392025591908216603115
Fecha: 22/10/2026 05:44:48.4090000 p. m.

Firmado por: LAURA OROZCO DOMINGUEZ
No. serie: 641779741797661081678430910759976835036248846517
Fecha: 22/10/2026 10:26:07.123 -06:00

Firmado por: CAMELIA GASPAR MARTINEZ
No. serie: 641779741708654708647017291900036643013506630809
Fecha: 22/10/2026 04:17:45.3770000 p. m.

2610-11008